



ANTECEDENTES

- I. El 29 de julio del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100064419, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **UT/07/1057/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito informe del C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna lo siguiente: 1. Si cuenta con algún registro como empleado o servidor en cualquiera de sus modalidades de contratación 2. En caso afirmativo, mencione bajo que modalidad ha sido contratado y el periodo y vigencia del contrato. 3. Área de adscripción, fecha de alta, fecha de baja, sueldo o percepción neta y bruta de todas las prestaciones que recibe. 4. Descuentos que se aplican, horario, cargo, funciones que desempeña, número telefónico y extensión institucional, dirección de correo electrónico institucional. 5. Ubicación de la adscripción y de donde se realiza el trabajo, historial laboral, curriculum vitae, número de empleado, número de contrato, nombre de su superior jerárquico. 6. Copia de su declaración patrimonial. 7. Antecedentes Laborales” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/093/2019**, de fecha 21 de agosto de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, se resalta que una vez analizada dicha solicitud de información, ésta se canalizó a la Dirección General de Capital Humano de esta Unidad de Administración y Finanzas, la cual, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado al principio de máxima publicidad y de conformidad con la competencia señalada en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, informa que no cuenta con ningún antecedente o registro vinculado con la persona física a la que refiere la solicitud de información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100064419

Conforme a lo antes expuesto, se subraya que la información es inexistente, por las siguientes razones:

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la Dirección General de Capital Humano.

Motivo de la inexistencia: Derivado de lo señalado por la Dirección General de Capital Humano, se subraya que, no se identificó ningún registro, antecedente o cualquier tipo de información vinculada a la persona física a la que refiere la solicitud de información.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se efectuó en la totalidad de expedientes y archivos de la citada Dirección General, que están disponibles desde marzo de 2015 (momento en el que entró en operaciones la Agencia), a la fecha de ingreso de la solicitud de información (29 de julio de 2019).

La información es inexistente, en virtud de las razones previamente expuestas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100064419**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “ ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/093/2019**, la **DGCH**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCH**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda



exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que en esa Dirección General no se identificó ningún registro, antecedente o cualquier tipo de información vinculada a la persona física a la que refiere la solicitud de información; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCH** a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/093/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCH** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que en esa Dirección General no se identificó ningún registro, antecedente o cualquier tipo de información vinculada a la persona física a la que refiere la solicitud de información; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCH** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta Agencia) al 29 de julio de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud de mérito).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGCH**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCH** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCH** adscrita a la **UAF**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 29 de julio de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a



que en esa Dirección General no se identificó ningún registro, antecedente o cualquier tipo de información vinculada a la persona física a la que refiere la solicitud de información; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCH** adscrita a la **UAF**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCH** adscrita a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de agosto de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100064419**


Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG